



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04523-2016-PA/TC
TUMBES
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gastón Guillermo Saavedra Mejía, procurador público regional de Tumbes, en contra de la resolución de fojas 383, de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04523-2016-PA/TC

TUMBES

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado comprometida o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 21, de fecha 13 de mayo de 2013, expedida por el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (cfr. fojas 54), que revocó la apelada que declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra Alberto Bardales Taculi y Jorge Ernesto Chinchayan Alva, y, reformándola, la declaró infundada.
5. En líneas generales, el actor considera que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Alega que los demandados en su calidad de funcionarios públicos han ocasionado daños y perjuicios al Gobierno Regional de Tumbes, toda vez que incumplieron su deber laboral de control y supervisión para la debida ejecución de obra pública en el período de enero a julio de 2007.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona el actor es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso civil subyacente, que determinó que no se les puede atribuir la responsabilidad de otros funcionarios que sí tuvieron a cargo la ejecución de la obra desde su inicio.
7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales no se ha acreditado el factor atributivo de responsabilidad, es decir, el nexo causal entre la conducta de responsabilidad civil contractual atribuida a los demandados y el daño causado, toda vez que el medio probatorio acta de entrega de cargo no es un acto de recepción de obra sino una conformidad de lo entregado al recibir el cargo del anterior responsable. Además de ello, en la citada entrega de cargo el responsable relevado da cuenta de que los materiales han sido utilizados para otras obras, justificando de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04523-2016-PA/TC

TUMBES

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

ese modo la prórroga del plazo de ejecución de la obra en cuestión, concluyéndose que la inejecución de la obra se realizó con anterioridad a la toma de cargo de los demandados (cfr. fundamentos 8 y 9 de la Resolución 21, de fecha 13 de mayo de 2013).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso civil subyacente —en otras palabras, para dilucidar la responsabilidad de los funcionarios públicos denunciados—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde resolver a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA